



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-12/2024**

**DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DENUNCIADOS:
ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ Y
OTRO**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CD03/PES/02/2024**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO¹**

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX**

**COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS**

Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en violación a las reglas de colocación de propaganda electoral atribuidas a los denunciados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Accionante/actor/ denunciante/PAN	Partido Acción Nacional.
Anexo I	Del expediente IEEBC/CD03/PES/02/2024.
Coalición:	Otrora Coalición flexible “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Cámara de Senadores designó a la Maestra Graciela Amezola Canseco como Magistrada de éste Tribunal.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciada:	Alejandra María Ang Hernández, otra candidata a Diputada local en el Distrito 3, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEEBC/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General/LGIPe:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA/Partido denunciado:	Partido Político MORENA.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
PESBC:	Partido Encuentro Solidario de Baja California
PVEM:	Partido Político Verde Ecologista de México.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/Unidad Técnica/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reformas a la Ley Electoral². El trece de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 60, Sección IV, el Decreto No. 276, expedido por la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por medio del cual se reformó, entre otros, el artículo 152 y se adicionó el artículo 354 BIS, de la Ley Electoral.

1.2. Inicio del PEL 2023-2024³. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, la presidencia del Consejo General, hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024, destacándose las siguientes fechas⁴:

²<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Agosto&nombreArchivo=Periodico-60-CXXVIII-2021813-SECCI%C3%93N%20IV.pdf&descargar=false>

³ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

⁴ https://ieebc.mx/proceso2024/archivos/Plan%20y%20Calendario%20Electoral%20Local%202023_2024.pdf



Etapa	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero del dos mil veinticuatro.
Intercampaña:	Del veintidós de enero al catorce de abril del dos mil veinticuatro ⁵ .
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo.
Jornada electoral:	Dos de junio.

1.3. Acuerdo IEEBC/CGE67/2024⁶. El doce de abril, en su decimonovena sesión extraordinaria, el Consejo General dio respuesta a consultas presentadas, entre otros, por el Secretario de Finanzas de MORENA, con relación a los alcances de la prohibición en términos del artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral.

1.4. Denuncia⁷. El tres de mayo, el PAN por conducto de su representación, interpuso denuncia ante el Consejo Distrital, en contra de los denunciados, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, en específico a los artículos 152 y 354 BIS de la Ley Electoral.

1.5. Radicación de la denuncia⁸. El cuatro de mayo, el Consejo Distrital emitió acuerdo de radicación, asignándole a la queja la clave IEEBC/CD03/PES/02/2024. Asimismo, ordenó diversas diligencias de verificación relativas a la propaganda denunciada, reservándose sobre el dictado de medidas cautelares, la admisión y el emplazamiento.

1.6. Admisión⁹. El diecisiete de mayo, el Consejo Distrital admitió la denuncia y ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Además, ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio de la parte denunciante.

1.7. Acuerdo de medidas cautelares¹⁰. El diecinueve de mayo, el Consejo Distrital dictó resolución, en la que declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

1.8. Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual¹¹. El veintiuno de mayo, se celebró la primera audiencia, haciendo constar comparecencia por escrito de las partes y se procedió a su desahogo en términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

⁵ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁶ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo67cge2024.pdf>

⁷ Consultable de foja 02 a 08 del Anexo I del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 09 a 10 del Anexo I del expediente principal.

⁹ Consultable de foja 13 a 14 del Anexo I del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 17 a 23 del Anexo I del expediente principal.

¹¹ Consultable de foja 46 a 49 del Anexo I del expediente principal.

1.9. Registro y asignación preliminar¹². El veintiocho de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-12/2024**, asignándose preliminarmente a la Magistratura citada al rubro.

1.10. Radicación, reposición y segunda audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de mayo, se radicó el procedimiento en la ponencia de la suscrita Magistrada y, por proveído de la misma fecha, toda vez que el expediente administrativo IEEBC/CD03/PES/02/2024, no se encontraba debidamente integrado, este Tribunal ordenó al Consejo Distrital la reposición del procedimiento. Por lo que, el catorce de junio la autoridad responsable llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos¹³, misma en la que, procedió a su desahogo en términos del artículo 378 de la Ley Electoral; por lo que, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.11. Reposición y tercera audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de agosto, este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo Distrital, nuevamente, la reposición del procedimiento. Posteriormente, el treinta de agosto, la UTCE desahogó la tercera audiencia de pruebas y alegatos¹⁴ y, una vez cerrada la instrucción, ordenó remitir el expediente administrativo a este Tribunal.

1.12. Reposición y cuarta audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de septiembre, este Tribunal ordenó de nueva cuenta la reposición del procedimiento. Ulteriormente, el tres de diciembre, la autoridad responsable llevó a cabo la cuarta audiencia de pruebas y alegatos¹⁵ y, una vez cerrada la instrucción, ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.13. Recepción de constancias. El once de diciembre, la Magistratura ponente emitió acuerdo de recepción de nuevas constancias relativas al expediente administrativo IEEBC/CD03/PES/02/2024, por lo que, ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el nueve de septiembre.

1.14. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de 2025, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

¹² Consultable a foja 09 del expediente principal.

¹³ Consultable de foja 74 a 77 del Anexo I del expediente principal.

¹⁴ Consultable de foja 131 a 135 del Anexo I del expediente principal.

¹⁵ Consultable de foja 290 a 294 del Anexo I del expediente principal.



1.15. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual, se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹⁶, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por la presunta violación de una candidata y partido político nacional a las reglas de colocación de propaganda político-electoral, previstas en los artículos 152, fracción II, 337 fracción II, 338, fracción IX, 354 BIS, 372, fracción II, de la Ley Electoral, y 56, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. PROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Así, se procederá a analizar la causal de improcedencia invocada por los denunciados, consistente en la prevista en los artículos 367, fracción I, inciso c), y 375, fracción II, ambos de la Ley Electoral, pues estiman que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la propia normativa en materia de propaganda político-electoral, ni transgresiones a la legislación vigente en materia electoral, por lo que, al tratarse de un Procedimiento

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

Especial Sancionador, la autoridad administrativa electoral debió realizar un análisis preliminar de los hechos y desechar de plano la denuncia por notoria improcedencia.

De igual manera, los denunciados manifiestan que, al no ser una transgresión a lo establecido por los artículos 209, 210, 211 y 212 de la Ley General, un ordenamiento de mayor jerarquía que la Ley Electoral, deviene una contradicción normativa transgresora del principio de equidad en la contienda en procesos electorales, en el caso particular, concurrentes.

Al respecto, se desestima tal pretensión, pues si la Ley Electoral dispone la prohibiciones a los partidos políticos y candidatos sobre la colocación de propaganda electoral y, en el caso, los hechos denunciados constituyen la probable infracción consistente en la colocación de un espectacular y una publivalla, no procede el desechamiento que estima, **al ser una cuestión de fondo** para este Tribunal el analizar los hechos conforme a las constancias y caudal probatorio obrante en autos, a fin de determinar si se acredita o no la infracción atribuida a los denunciados.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001 de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”¹⁷**, este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.

Por tanto, al no advertirse una diversa causal de improcedencia, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento especial sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

4. MARCO NORMATIVO

- Reformas a la Ley Electoral**

El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Baja California, aprobó el Dictamen 107 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, por el que aprobó la iniciativa de

¹⁷ Consultable en la Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, enero 2002 (dos mil dos), página 5.



reforma a los artículos 73, **152**, 163, 165 y 166, así como la adición del artículo **354 BIS** de la Ley Electoral, relativas, entre otras, las reglas de colocación de propaganda electoral. Dichas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial el trece de agosto de dos mil veintiuno.

En el cuerpo del citado dictamen, contiene la exposición de motivos sobre planteamientos y argumentos que motivaron la propuesta de reformas. Destacándose que, el gasto que generan los partidos políticos para las campañas electorales es excesivo y ofensivo para miles de bajacalifornianos que viven al día en sus ingresos básicos de alimentación y vivienda. Agrega el inicialista que si bien se realizó una reforma constitucional para reducir el periodo de campañas que antes duraba meses a costa de los impuestos del pueblo, esta reforma no fue suficiente.

Asimismo, destaca que:

“Que atendiendo a estas nuevas realidades sociales y que en los términos del artículo 49 de nuestra constitución local, son facultades y obligaciones del Gobernador, velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el **real disfrute de un medio ambiente adecuado** para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida, así como cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado, es que **pido a esa H. Legislatura** analice con una visión vanguardista y solidaria la iniciativa de reforma que **hoy pongo a su consideración**, como un **acto responsable de esta administración** por construir un **marco jurídico que de nuevas alternativas para los partidos políticos y candidatos que no sean tan excesivo y costo, pero que además no los condicione o supedite a la utilización de cierta propaganda política como es el uso de espectaculares que además de ser costos, son un gran problema de contaminación ambiental. ...**”

“... y para lograrlo se deben de buscar mecanismos que tiendan a disminuir gastos innecesarios, nos solo en la administración pública sino en la distribución de los recursos en todos los ámbitos de ahí que la reforma que hoy presento, **no solo dará una opción jurídica para disminuir la contaminación visual que se genera cada campaña política**, sino que generar un ahorro significativo en los costos de campaña y por tanto una reorientación social, para atender los problemas sociales de miles de familias al reorientar dichos recursos a los programas sociales de atención a grupos vulnerables.

Cada proceso electoral, la **contaminación visual es un problema cada vez más evidentes** que agrava, proceso con proceso, en las recientes elecciones fuimos testigos de la excesiva publicidad que podíamos observar en el equipamiento urbano de todos los municipios del estado; **propaganda electoral que se convierte finalmente en basura** de los partidos políticos, coaliciones y candidatos **generando una afectación ambiental que en ocasiones dura años.**

SEXTO.- De ahí podemos concluir que los impuestos de los bajacalifornianos con los que se financia la propaganda electoral, termina siendo tirado a la basura, lo que hace necesaria y urgente, una pronta solución que transforme las opciones legales de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de generar propaganda electoral, en estos tiempo en donde, el uso de las tecnologías puede contribuir a disminuir nos solo la contaminación visual electoral, sino a disminuir el dispendio de recursos que se tira cada campaña a la basura en perjuicio de la sociedad de nuestro estado.

En el apartado IV del citado Dictamen 107, órgano depositario del poder legislativo del estado, al analizar la viabilidad jurídica de la iniciativa, estudió el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia, en el cual destacó, lo siguiente:

“...Ahora bien, aun cuando el actual proceso electoral de 2020 a 2021 no ha concluido, ello no nos puede llevar a la interpretación de que resulte imposible modificar la ley electoral local, **toda vez que la misma entra en vigor para el proceso electoral de 2023-2024**, por así expresarlo la iniciativa en su transitorio segundo.

Luego entonces, en los términos planteados por el autor, la reforma cumple con el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento.

“...De lo anterior se robustece la interpretación de que la presente modificación legal en materia de propaganda electoral no trastoca regla fundamental alguna del proceso electoral actual, de ahí que es procedente su estudio y valoración para determinar en el fondo si resulta procedente y someterla a votación.

“...sí existen reglas para normar la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral; sin embargo, después de las mismas, **existe una libertad configurativa para las entidades federativas**, por lo cual la reforma es procedente en términos generales, **toda vez que esta Dictaminadora advierte que el legislador local está facultado para regular la distribución, colocación y retiro de la propaganda electoral en campañas locales**, considerando las bases contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, **no se encuentra impedimento legal para que la propaganda electoral no sea colocada en espectaculares y postes de uso común, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en el primer caso porque se potencializa la protección del medio ambiente al no generar residuos** y en el resto de las hipótesis porque es congruente con la desvinculación de la propaganda electoral en bienes y servicios gubernamentales....”



“...Es por lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por el inicialista es acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden con la iniciativa de ley, lo que hace a la misma jurídicamente **PROCEDENTE**.
[...]

Lo resaltado es propio de esta sentencia

- **Reglas para la colocación de propaganda político-electoral**

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral, establece que la **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, dispone que, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de **colocar, colgar, fijar**, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, **espectaculares**, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Asimismo, la fracción I, del citado precepto legal, establece que los **actos de campaña** son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 165, fracción I, de la referida Ley Electoral, estipula las **reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral**, en el sentido de que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse en los centros de población.

También existe la posibilidad de colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada -*siempre que medie permiso escrito del propietario*¹⁸- así como en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes¹⁹.

De igual forma, existe prohibición para fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; así como colgarse, fijarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural²⁰.

Por otra parte, el artículo 337 de la Ley Electoral establece que, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos políticos y las candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto, en relación con los artículos 338 fracciones I, IX, XIV, 339, fracción III, de la Ley Electoral²¹; y 23, fracción XVIII de la Ley de Partidos Políticos local²², los cuales prevén infracciones, entre otros, a los partidos políticos y candidaturas, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las citadas leyes.

Al respecto, los artículos 354 fracciones I y II, y 354 BIS de la Ley Electoral, establecen las sanciones aplicables para tales sujetos, las cuales resultarían aplicables al contravenir las reglas de colocación de propaganda electoral.

¹⁸ Artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

¹⁹ Artículo 165, fracción III de la Ley Electoral.

²⁰ Fracciones IV y VI del artículo 165 de la Ley Electoral.

²¹ Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...] IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; [...] XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 339.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²² Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Partidos, las siguientes: [...] IX. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.



- **Culpa *in vigilando***

El artículo 41 de la Constitución federal, dispone que los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En otras ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran" incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Por lo que hace a la *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), el artículo 25 de la Ley de Partidos en relación con la de Partidos local en su numeral 23, párrafo primero, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Esto es, tienen la obligación de velar para que el actuar de sus candidatos y candidatas a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Lo anterior se encuentra robustecido con la **Tesis XXXIV/2004** de la Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Analizado el escrito de denuncia, en esencia, se tiene que el PAN imputa a la denunciada, la presunta colocación de dos espectaculares en diversos domicilios de esta ciudad durante el periodo de campaña en el PEL 2023-2024; asimismo denuncia a la Coalición, por culpa in vigilando de tales hechos.

Por lo tanto, la materia a dilucidar en este asunto, es determinar si se encuentra acreditada la vulneración las reglas de colocación de propaganda previstas en la Ley Electoral en relación con el candidato denunciado y, por culpa in vigilando a la Coalición.

5.2 Defensas

Alejandra María Ang Hernández, MORENA y PES, de manera sustancial, alegan lo siguiente:

Primeramente, MORENA niega categóricamente haber solicitado o haber dado instrucción verbal o por escrito en relación a la instalación de anuncios espectaculares en las ubicaciones señaladas por el denunciante.

Adicionalmente, los denunciados arguyen que, derivado del contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de las imágenes insertas en el escrito de denuncia de veintidós de agosto, se realiza solo un contenido gráfico de las imágenes, sin embargo, a su decir, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la obtención de las referidas imágenes. También, sostiene que derivado del acta circunstanciada relativa a la verificación *in situ* de once de junio, se da fe de que no existen dichos espectaculares en los domicilios denunciados.

Sostiene además que la propaganda denunciada posiblemente pertenece a otro proceso electoral con la misma candidatura.

Por otra parte, la otra candidata denunciada refiere que el contenido del acuerdo IEEBC/CDE03/2024, aprobado el diecinueve de mayo, carece de



exhaustividad al no establecer la norma que se ha quebrantado, así como deficiente de fundamentación y motivación al omitir capítulo de violaciones a las reglas de propaganda.

Finalmente, la candidata denunciada refiere que se desprende una clara contradicción normativa de lo previsto en los artículos 152, fracción II, párrafo segundo de la Ley Electoral, 5 numeral 1 y 201 numeral 2 de la LEGIPE; 261, 277, 280, 319 Y 320 del RF; 153 y 156 de la Ley Electoral, dando como resultado la afectación del principio de equidad constitucional.

Por su parte, Matilde Zaragoza Rivas, PVEM y PES no presentaron alegatos por escrito, ni acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos virtual.

5.3 Acreditación de los hechos denunciados

a) Calidad de la parte denunciante

Al PAN, por conducto de su representación, le asiste la calidad de denunciante del presente asunto.

b) Calidad de la otra candidata denunciada

Es un hecho no controvertido que María Alejandra Ang Hernández le asiste el carácter de otra candidata, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.

d) Calidad de la denunciada Matilde Zaragoza Rivas

Es un hecho no controvertido, que la llamada a juicio Matilde Zaragoza Rivas, fue la prestadora de servicios que imprimió e instaló las lonas con propaganda electoral en los domicilios denunciados.

c) La representación de MORENA y PESBC ante el Consejo General

A Juan Manuel Molina García y Sergio Federico Gamboa García, les asiste respectivamente, el carácter de representantes propietarios de MORENA y PESBC ante el Consejo General.

d) La contratación para la colocación propaganda electoral en espectaculares

Es un hecho no controvertido que, el veinticinco de abril, MORENA celebró contrato de prestación de servicios²³ con Matilde Zaragoza Rivas, para que ésta le proporcione el servicio de publicidad exhibida en ambos lados de un espectacular en la ciudad de Mexicali de la otrora candidata denunciada.

e) Existencia de propaganda electoral

Es un hecho no controvertido, pues de conformidad con las actas circunstanciadas de cuatro y veinte de mayo, desahogadas por los profesionistas especializados del IEEBC, a las que, previamente, al ser documentales públicas se les otorgó valor probatorio pleno. Así, se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, al advertirse la colocación de propaganda electoral -un espectacular y una publivalla²⁴ en las cuales se aprecia la imagen de la otrora candidata denunciada, como a continuación se aprecia:

Espectacular: Colocado en Boulevard Lázaro Cárdenas y Calle Churubusco.

Dicha propaganda se observa por ambos lados.



Publivalla: Colocada en Calzada Independencia y Calzada Francisco L. Montejano.

²³ Consultable de foja 161 a 163 del Anexo I del expediente principal.

²⁴ Consultable de foja 123 a 124 del Anexo I del Expediente principal.



5.5. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable en materia de las reglas para la colocación de propaganda electoral, para determinar si se actualiza la conducta denunciada, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes, y aquel recabado por la autoridad instructora durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, las siguientes:

5.5.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante

Documental pública²⁵. Consiste en certificación expedida a su nombre por el Consejo General del IEEBC, con el cual justifica la personería con que comparece.

Documentales privadas²⁶. Consiste en escritos, presentados el veintiuno de mayo y catorce de junio, por Saúl Elvira Fuentes, así como el treinta de agosto, por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, ambos en representación del Partido Acción Nacional.

Inspección²⁷. Consiste en la certificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada y descrita en su escrito de demanda.

Instrumental de actuaciones. Consiste en todo lo actuado dentro del expediente y que beneficie al denunciante.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consiste en todo lo que favorezca al interés del partido político denunciante.

5.5.2. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

a) Alejandra María Ang Hernández

²⁵ Consultable a foja 29 del Anexo I.

²⁶ Consultables a fojas de la 30 a la 33, 67 a 70 y de la 125 a la 130 del Anexo I.

²⁷ Consultables a fojas 11, 12, 27, 28 y 83 del Anexo I.

Documentales privadas²⁸. Consistente en cinco escritos firmados por la denunciada de fechas diecinueve, veinte y veintiuno de mayo, quince de junio así como diecisiete de septiembre, respectivamente; un escrito recibido en veinte de mayo, signado por el Representante Propietario de MORENA; a su vez, un escrito de alegatos presentado por la denunciada ante la autoridad instructora el dos de diciembre.

Instrumental de actuaciones. Consiste en todo lo actuado dentro del expediente.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consiste en todo lo que favorezca al interés de la denunciada.

b) MORENA

Documentales privadas²⁹. Consiste en dos escritos signados por Juan Manuel Molina García, representante propietario de MORENA, el segundo de ellos consistente en alegatos, recibidos ante el Consejo General del IEEBC, el veintiocho de agosto y tres de diciembre, respectivamente.

Instrumental de actuaciones. Consiste en todo lo actuado dentro del expediente.

Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consiste en todo lo que favorezca al interés del partido político.

c) Matilde Zaragoza Rivas, PVEM, PESBC

No presentaron pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos.

5.5.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Documental pública³⁰. Consistente en acta circunstanciada de cuatro de mayo, elaborada por Profesionista Especializado del Consejo Distrital, respecto a la verificación in situ de la propaganda denunciada.

Documental pública³¹. Consistente en acta circunstanciada de veinte de mayo, elaborada por Profesionista Especializado del Consejo Distrital, respecto a la verificación in situ.

²⁸ Visibles de la foja 34 a la 36, 71 a 73, 114 a 118, 160 y de la 244 a la 248 del Anexo I.

²⁹ Consultables de la foja 107 a la 113 y de la 249 a la 283 del Anexo I.

³⁰ Consultable a fojas 11 y 12 del Anexo I.

³¹ Consultable a fojas 27 y 28 del Anexo I.



Documental pública³². Consistente en acta circunstanciada de once de junio, elaborada por Profesionista Especializado del Consejo Distrital, respecto a la verificación in situ.

Documental pública³³. Consistente en oficio IEEBC/SE/OE/AC350/22-08-2024, elaborada por la Oficial Electoral de la Unidad Técnica el veintidós de agosto, respecto de la verificación de imágenes insertas en escrito de queja.

Documental pública³⁴. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/4853/2024, recibido el veintitrés de agosto ante el Instituto Electoral.

Documental pública³⁵. Consistente en copia certificada de constancia de acreditación como representante propietario y representante suplente de MORENA ante el Distrito Local 03.

Documental pública³⁶. Consistente en copia certificada de constancia de acreditación como representante propietario del PAN ante el Distrito Local 03.

Documental pública³⁷. Consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General IEEBC/CD03/2024, del Consejo Distrital, por el que se resuelve la solicitud de registro de la denunciada.

Documental pública³⁸. Consistente en oficio IEEBC/SE/5014/2024, recibido el dieciocho de septiembre y signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Documental pública³⁹. Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/1483/2024, recibido el veinticuatro de septiembre, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California.

Documental pública⁴⁰. Consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General IEEBC/CGE/169/2024.

Documental pública⁴¹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC384, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto a la verificación de liga electrónica.

5.6. Reglas de la valoración probatoria

³² Consultable a fojas 55 y 56 del Anexo I.

³³ Consultable a foja 83 del Anexo I.

³⁴ Consultable a foja 88 del Anexo I.

³⁵ Consultable a foja 44 del Anexo I.

³⁶ Consultable a foja 29 del Anexo I.

³⁷ Consultable de la foja 141 a la 155 del Anexo I.

³⁸ Consultable a foja 165 del Anexo I.

³⁹ Consultable a foja 172 del Anexo I.

⁴⁰ Consultable a foja 193 del Anexo I.

⁴¹ Consultable a foja 216 del Anexo I.

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1. Las **pruebas admitidas** serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo, Título Tercero del Libro Quinto, de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obran en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.



Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

5.7. Valoración probatoria

De manera preliminar a la valoración de las probanzas que se han expuesto en el antecedente, resulta oportuno precisar que los denunciados, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, argumentaron la objeción de las pruebas aportadas por el quejoso y la autoridad instructora, en particular, el acta circunstanciada de **veintidós de agosto**, relativa a la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

En relación a dicha objeción, cabe precisar que el artículo 25 del Reglamento de Quejas, establece que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad y, al efecto, deben aportar los elementos idóneos que soporten sus afirmaciones.

Además, para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Por lo que, en el caso particular, este Tribunal considera que la citada objeción de validez y alcance probatorio, no resulta eficaz, pues no se esgrimen los argumentos por los cuáles de manera específica, estima que las pruebas técnicas, consistentes en imágenes insertas en el escrito de queja y la documental pública, consistente en acta circunstanciada de

veintidós de agosto, levantada por la Oficial Electoral del Instituto Electoral, que obran en autos no tienen el valor probatorio que se le concede y, en su caso, tampoco se indican las causas particulares en las que los denunciados fundan la objeción, ni señalan en su caso, los elementos de prueba en contrario con los que pretenden demeritar la eficacia probatoria respectiva, motivo por el cual, debe desestimarse su planteamiento.

En esa tesis, se procede a la valoración respectiva.

La documental pública mencionada, es decir, el acta circunstanciada de veintidós de agosto, al ser instrumentada por la Oficial Electoral designada, autoridad en ejercicio de sus atribuciones conforme al Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral⁴², y al no haber prueba pública en contrario, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral.

Las pruebas técnicas, es decir, las imágenes insertas en el escrito de queja relativas a los domicilios señalados en el punto “QUINTO” del capítulo de hechos a pesar del carácter que tienen, se advierte una correlación entre éstas con la diligencia realizada durante la sustanciación del expediente, esto es, el acta circunstanciada de veintidós de agosto⁴³, instrumentada por la Oficial Electoral designada, autoridad en ejercicio de sus atribuciones conforme al Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, que razonadamente generan la certeza la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano que se les atribuye y el contenido que se desprende de las mismas.

Lo anterior, porque si bien la regla general es que las pruebas técnicas, por sí solas únicamente generan un indicio de la existencia de los hechos, derivado de su naturaleza de carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o alterar, también es que harán prueba plena

⁴² Artículo 11. Autoridades competentes 1. La función de la oficialía electoral es atribución del Secretario Ejecutivo y de los Secretarios Fedatarios. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto Electoral, en términos del artículo 55, fracción VI, de la Ley Electoral y de las disposiciones de este Reglamento. 2. La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, candidatos independientes y órganos del Instituto Electoral. Artículo 33. Certificaciones en procedimientos sancionadores 1. La función de oficialía electoral delegada a servidores públicos adscritos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, también podrá ejercerse para la certificación de las constancias que integren los expedientes de los procedimientos sancionadores cuya instrucción esté a su cargo. 2. Tratándose de servidores públicos adscritos a los Consejos Distritales, incluyendo a los Consejeros Presidentes de los mismos, en los que se haya delegado dicha función, podrán certificar las constancias que integren los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores cuya instrucción esté a su cargo, siempre que la petición derive de una solicitud planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

⁴³ Visible a foja 83 del Anexo I.



cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados⁴⁴.

Además, en todo caso, con independencia de que las fotografías materia de la denuncia fueran consideradas documental pública con valor probatorio pleno o técnica con valor indiciario a fin de atender su objeción, lo jurídicamente relevante es que los denunciados en ningún momento controvirtieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se deslindaron adecuadamente de las características o particularidades de la diligencia de inspección.

En consecuencia, se acredita la existencia de propaganda electoral consistente en un espectacular y una publivalla, materia del presente procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 152, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral.

En ese sentido, de un análisis a los elementos objetivos que obran en autos, esta autoridad concluye que se acredita la existencia de propaganda electoral en los domicilios denunciados, procediéndose en el apartado respectivo, al análisis del caso concreto, a la luz de la normativa aplicable, a efecto de determinar la actualización, o no, de alguna infracción.

5.8. Caso concreto

El denunciante argumenta que, al colocar un espectacular y una publivalla, los denunciados transgredieron las reglas sobre colocación de propaganda electoral.

A efecto de determinar la actualización, o no, de la infracción bajo estudio, alusiva a la otrora candidata a la diputación local en el Distrito Electoral 03 de esta entidad federativa y la Coalición, se procederá a determinar con base en el caudal probatorio antes referido y valorado por este órgano jurisdiccional.

⁴⁴ Criterio sostenido por la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

5.8.1 Violación a las reglas de colocación de propaganda político-electoral

Ahora bien, toda vez que de las certificaciones efectuadas por la autoridad instructora el cuatro y veinte de mayo, quedó acreditada la colocación de un espectacular por ambos lados, así como una publivalla, a consideración de este Tribunal resulta necesario y relevante, describirlos y señalar su contenido, como se hace a continuación.

De conformidad con las actas circunstanciadas antes mencionadas, desahogadas por el Profesionista Especializado del Distrito Electoral 03 de esta entidad federativa, se advierte que se certificó la colocación de propaganda electoral de la otrora candidata denunciada en los domicilios inspeccionados⁴⁵.

El profesionista especializado dio fe de la verificación de las ubicaciones en donde se encontraba la propaganda electoral denunciada, con las consideraciones siguientes:

“1. Boulevard Lázaro Cárdenas y Calle Churubusco, dirección verificada a través de la aplicación móvil Google Maps. Al llegar advertí que se encuentra propaganda electoral de la entendida como espectacular con identificador único INE-RNP-000000560802, por la candidata a diputada registrada por el partido MORENA. La propaganda espectacular se observa por ambos lados, en ella se aprecia la imagen de dicha candidata, un código QR, acompañado del texto “2 DE JUNIO VOTA ALEJANDRA ANG CANDIDATA A DIPUTADA CAPACIDAD + COMPROMISO ES TIEMPO DE MUJERES TRANSFORMADORAS MORENA”.”

Asimismo, insertó las siguientes imágenes:



⁴⁵ Visible de foja 11 y 12 del Anexo I.



A su vez, en la vialidad denominada Calzada Independencia y Calzada Francisco L. Montejano, se dio fe de los siguientes hechos:

“...dirección verificada a través de la aplicación móvil Google Maps. Al llegar advertí se encuentra propaganda electoral de la entendida como espectacular, por la candidata a diputada registrada por el partido MORENA. Se aprecia la imagen de dicha candidata, un código QR, acompañado del texto “2 DE JUNIO VOTA ALEJANDRA ANG CANDIDATA A DIPUTADA CAPACIDAD + COMPROMISO ES TIEMPO DE MUJERES TRANSFORMADORAS MORENA”.

Asimismo, se insertó la siguiente imagen:



Por lo anterior, si bien de las constancias del expediente no se advierte algún elemento que permita concluir la fecha exacta en que la propaganda fue colocada, ni tampoco se advierten mayores referencias a la entonces candidata; empero, **sí se aprecia** que el principal objetivo de la misma, era promover la entonces candidatura de Alejandra María Ang Hernández, pues del texto se aprecia su imagen y nombre, “2 de junio”, “vota”, “candidata a diputada”, “capacidad + compromiso”, “es tiempo de mujeres transformadoras”, el emblema de MORENA y un código QR, por lo que, a consideración de este Tribunal se puede concluir que se trata de publicidad

dirigida o relacionada con recibir el apoyo de la ciudadanía mediante la emisión del sufragio hacia la entonces candidata, en el marco del PEL 2023-2024.

Así, de conformidad con las multirreferidas actas circunstanciadas de cuatro y veinte de mayo, se advierte la certificación de la colocación de un espectacular y una publivalla, durante la etapa de campañas electorales de los comicios locales, tal y como fue transcrita con anterioridad.

Pues, a la documental pública referida se le concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido, al ser emitido por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, de las imágenes citadas, es evidente la acreditación de los hechos denunciados, los cuales resultan violatorios a la normatividad electoral por ser hechos debidamente probados, al existir una violación a las reglas de propaganda electoral al colocar espectaculares, de conformidad con el artículo 152 fracción II de la Ley Electoral, que a su letra establece:

(...)

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros de carga.

(...)

En ese mismo sentido se ha pronunciado Sala Guadalajara a través de la sentencia **SG-JE-39/2024**, al establecer que la prohibición señalada en el multicitado artículo de la Ley Electoral, atiende al derecho de libertad



configurativa con que cuenta cada entidad, sin perjuicio de lo sostenido por el artículo 207, del Reglamento de Fiscalización del INE, respecto de los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

En ese sentido, la fracción I, del artículo 152 de la Ley Electoral, define los actos de campaña como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por lo que respecta, la fracción II del mismo artículo, **prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados colocar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros de carga.**

Establece, que es facultad del Consejo General Electoral, **ordenar el retiro o la suspensión** inmediata de la propaganda electoral que incumpla lo señalado en este artículo.

Por otra parte, el artículo 354 BIS de la Ley Electoral, establece que, quien incumpla lo dispuesto en al artículo 152, párrafo II, del mismo ordenamiento, **se le aplicara una multa** de cincuenta a cinco mil veces al valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

Asimismo, los artículos 338 y 339 de dicha normativa, establecen que el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha Ley por parte de los partidos políticos -particularmente en materia de precampañas y campañas electorales- o de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, respectivamente, constituye una infracción

Bajo esa tesis, del análisis de los preceptos legales citados previamente, se advierte un mandato categórico dirigido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados relativo a la **prohibición** de realizar conductas contrarias a la norma jurídica, así como restricciones referidas al actuar de los partidos políticos y sus candidatos registrados, mismas que deben ser observadas en su propaganda electoral.

Quedando prohibido colocar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros de carga.

Por tanto, este Tribunal considera que resulta **existente** la infracción denunciada sobre la **vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral**, consistente en un espectacular por ambos lados, así como una publivalla, conforme a las mencionadas consideraciones.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron en su defensa inaplicar el artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral, sin embargo en consideración de este Tribunal implicaría efectuar un análisis abstracto de la regularidad de dichas disposiciones, que, de llevarse a cabo, generaría un cambio sustancial respecto de las normas vigentes para el Proceso Electoral 2023-2024 en Baja California, de manera que, podría generarse un vacío normativo perjudicial para los demás actores políticos del citado proceso electoral, que sí se apegaron a la normativa.

Al respecto, el artículo 105 de la Constitución federal prevé, entre otras cuestiones, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 (noventa) días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

De modo que lo que conlleva la inaplicación planteada constituye un efecto de modificación fundamental que impactaría en el sistema electoral, lo que por su contenido altera el marco jurídico aplicable al proceso electoral en el que se suscitaron los hechos denunciados, pues incide directamente en las reglas a las que deberían ceñirse los contendientes de éste, en relación con los lugares permitidos para la colocación de la citada propaganda, lo que atenta en contra del principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, tuvieran la oportunidad de inconformarse con las



modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.”⁴⁶**

Sin que, en el caso, se considere que se actualice alguno de los supuestos de excepción que enlista la Jurisprudencia en mención, dado que, como se indicó la ampliación, reducción o cualquier cambio relacionado con los lugares en los que se permite colocar propaganda electoral como consecuencia de la inaplicación del precepto que interesa, no resulta accesorio ni contingente, sino sustancial, dado que variaría en su totalidad la regla previamente establecida para ello.

Certeza imprescindible que debe imperar previo al inicio de un proceso electoral, pues este principio exige que se encuentre definido en la ley el proceso de designación de manera clara; y, por último, tampoco se estaría actuando en consecuencia de una modificación a la ley, por declaración de invalidez que hubiese hecho la SCJN.

Destacando que, en términos del propio artículo 105 de la Constitución federal, la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales (en abstracto) a la Constitución es la prevista en ese artículo, es decir la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce la Suprema Corte.

No obstante, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de la Constitución, así como a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el expediente varios 912/2010, en casos en que se encuentren involucrados derechos humanos, el control de regularidad constitucional debe realizarse por las autoridades jurisdiccionales (fедерales o de las entidades federativas) en el ámbito de sus competencias y procedimientos.

⁴⁶ Jurisprudencia de la SCJN; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Registro digital: 174536

En esos casos, el criterio P. LXVII/2011(9a.), del Pleno de la SCJN, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**, establece que si bien las personas juzgadoras no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución federal), sí están obligadas a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

En caso de determinar que una norma es contraria a la Constitución, cuando se analiza a través de un caso concreto sobre el que versa el juicio, se debe -posteriormente- analizar el acto reclamado prescindiendo de ese precepto, pues solo es posible inaplicar en el caso concreto.

En esa tesis, para este Tribunal implica una posible modificación legal fundamental, que vulnera los derechos del resto de los actores políticos participantes en el proceso electoral 2023-2024 en Baja California, quienes, en todo caso, se abstuvieron de colocar propaganda en espectaculares, a fin de respetar las reglas de colocación de propaganda electoral vigentes en el citado proceso electoral.

De manera que, realizar el ejercicio abstracto que se solicita, implicaría la generación de un vacío normativo que afectaría la equidad en la contienda en el proceso electoral local ordinario al modificar las reglas preestablecidas para todas las fuerzas políticas, ya que los posibles efectos de esta inaplicación en los términos que se solicita no impactarían a un partido político o candidatura en concreto, sino que tiene efectos extensivos sobre el resto de los agentes políticos.

Por lo que, existe imposibilidad para este Tribunal de realizar ese control abstracto que sugiere la parte denunciada, pues como se anticipó, el control de constitucionalidad sugerido, escapa de las facultades propias de este órgano jurisdiccional, pues si bien se cuenta con facultades para inaplicar una norma inferior al caso concreto, la pretensión de los denunciados va más allá de su propio beneficio, **pues trascendería a la totalidad de los participantes en la entidad, al modificar las reglas de la colocación de propaganda que marca la norma local.**



Además, su pretensión implicaría de algún modo que este Tribunal legislara (implícitamente) sobre qué y cómo deben ser las reglas para la colocación de propaganda electoral, **facultades que son de competencia exclusiva del Congreso del Estado.**

Es decir, los tribunales locales sólo están facultados para ejercer un control concreto de constitucionalidad, y lo pretendido por los denunciados implica ejercer un control abstracto que es exclusivo de la Suprema Corte, siendo que el efecto pretendido implicaría extenderlos más allá de la propia parte denunciada, **modificando las reglas para la colocación de propaganda electoral, y planteado una sustitución legislativa que sea decretada por este Tribunal.**

Situación que en términos de los artículos 40, 41 párrafo primero, 49 y 116, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, implicaría sustituirse en el legislador permanente de este Estado.

Además, la Suprema Corte ha validado que las propias entidades federativas establezcan en sus legislaciones las modalidades en que se pueda colocar propaganda electoral en la vía pública⁴⁷, **quedando en el marco de la libertad configurativa del estado que medios pueden utilizarse para colocar tal propaganda.**⁴⁸

En este sentido, las modalidades en que la propaganda relacionada con las campañas electorales locales se realice, así como los requisitos a cubrir para que puedan fijarse, colocarse, pintarse o exhibirse en elementos de equipamiento urbano y lugares de uso común o de otro tipo, se encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa de los congresos de las entidades federativas.

De ahí que resulte infundada la solicitud alegada.

6. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

6.1. Responsabilidad

⁴⁷ De conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas y 45/2014 y acumuladas.

⁴⁸ Consultar el recurso de reconsideración de la Sala Superior SUP-REC-2103/2021 y acumulados.

6.1.2. Atribuida a la otra candidata denunciada

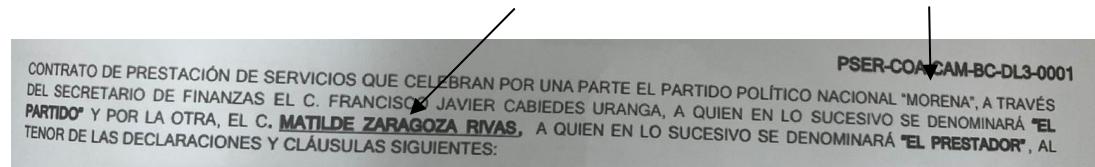
Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en contravención a lo establecido por la Ley Electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.

La propaganda electoral se refiere a Alejandra María Ang Hernández, candidata postulada por la Coalición a la Diputación local del 03 Distrito Electoral local del Estado de Baja California.

Ahora bien, durante la investigación y del material probatorio que obra en el expediente, no se encuentra acreditado que la candidata denunciada haya ordenado, contratado o pactado la colocación de propaganda electoral en los espectaculares ni publivalla denunciados.

Por lo que, no se le podría acreditar una responsabilidad directa, sin embargo, de la propaganda electoral denunciada, se advierte el nombre e imagen de la denunciada, así como su nombre, las leyendas “2 DE JUNIO. VOTA. ALEJANDRA ANG. CANDIDATA A DIPUTADA. CAPACIDAD+ COMPROMISO. ES TIEMPO DE MUJERES TRANSFORMADORAS. MORENA”, por lo anterior, es dable afirmar que el único posible beneficio obtenido por la existencia de la propaganda electoral consistente en lugares prohibidos por la normativa electoral, recae en ella, de ahí que se acredita su **responsabilidad indirecta**.

Por otra parte, del contrato de prestación de servicios con Matilde Zaragoza Rivas, se desprende de manera expresa que el contratante es MORENA y no la entonces candidata denunciada, tal y como se aprecia en las capturas de pantalla siguientes:





164

ANEXO 1 PSER-COA-CAM-BC-DL3-0001							
ID RNP	Dirección	Metros	Estructura	Vista	Precio de renta del 01 de abril al 29 de mayo de 2024	Precio montaje e instalación	Total
1 INE-RNP-00000546152	GLORIETA BLVD. LAZARO CARDENAS	7.16 X 3.77	ESPECTACULAR	NATURAL	INCLUIDO	INCLUIDO	\$23,698.08
2 INE-RNP-00000560802	GLORIETA BLVD. LAZARO CARDENAS	7.16 X 3.77	ESPECTACULAR	NATURAL	INCLUIDO	INCLUIDO	\$23,698.08
						Subtotal:	\$40,858.76
						I.V.A.	\$6,537.40
						Total:	\$47,396.16

"EL PRESTADOR"

...y ya...

MATILDE ZARAGOZA RIVAS

"EL PARTIDO"

FFCO

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
"MORENA", REPRESENTADO POR EL C.
FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA,
SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL

Por lo que, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice directamente a Alejandra María Ang Hernández, por la orden de colocación o el pago.

Es decir, si bien no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue ella quien solicitó u ordenó la propaganda en espectaculares en cuestión, este Tribunal considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación y contratación; empero, lo cierto es que sí se puede atribuir una **responsabilidad indirecta** por el beneficio que ésta obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada en lugar prohibido.

6.1.3. Atribuida a Matilde Zaragoza Rivas

Del referido análisis al artículo 152, fracción II de la Ley Electoral, se desprende que se **prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados colocar**, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros de carga.

Por lo que, para determinar la responsabilidad que ahora se estudia, resulta necesario aclarar, que los proveedores de servicio encargados de realizar las gestiones necesarias para la colocación de publicidad, escapan de la esfera de protección que alcanzan tales preceptos, esto, al imponer únicamente la prohibición a partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, con respecto de propaganda electoral.

Así, por lo que respecta a **Matilde Zaragoza Rivas, no es posible atribuirle responsabilidad por la infracción que se le atribuye**, pues bien, al ser la prestadora de servicio que llevó a cabo las gestiones necesarias para la publicación de la propaganda denunciada, su actividad no constituye, en sí misma, violaciones a la normativa electoral, dado que su carácter como prestadora de servicios no se encuentra regulada por la ley por lo que hace a esta infracción, es decir, la responsabilidad únicamente recae sobre **partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados.**

Por ende, no resulta procedente determinar que existan vulneraciones a la normatividad por lo que respecta a Matilde Zaragoza Rivas, al no encontrarse regulada una prohibición para proveedores de servicios con lo que respecta a las conductas denunciadas.

Lo anterior guarda sustento en el criterio emitido por Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **62/2002** titulada: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, al disponer que todo acto de molestia debe emitirse por una autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

Así, esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina.

En ese sentido, conforme al principio de tipicidad, al ser un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución federal, que establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón,



pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”, estas reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones que prevean la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral.⁴⁹

De ahí que, el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho.

De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado.

Lo anterior conforme a Conforme a la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”; jurisprudencia 21/2013, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”, y la tesis LIX/2001, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

6.2. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

6.2.1 Marco normativo y jurisprudencial aplicable

La Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía⁵⁰.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes

⁴⁹ Criterio sustentado por Sala Superior en la tesis XLV/2001, de rubro: “**ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”

⁵⁰ Artículo 25.1, inciso a).

y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁵¹.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Al respecto, resulta oportuno reiterar que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral. Por una parte, se puede reprochar aquella responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos⁵².

Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* -omisión al deber de cuidado-que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma⁵³.

6.2.2 Caso concreto

Ahora bien, corresponde determinar si los partidos políticos integrantes de la Coalición faltaron a su deber de cuidado derivado de las conductas infractoras en que incurrió la otrora candidata denunciada involucrada.

Si bien es cierto, se le atribuye responsabilidad a todos y cada uno de los integrantes de la Coalición de manera conjunta, también es cierto que por la naturaleza del caso que nos ocupa, resulta necesario analizar de manera separada cada una de sus responsabilidades.

⁵¹ Jurisprudencia 19/2015, de rubro: “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”

⁵² Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.

⁵³ Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.



6.2.3 MORENA

Por lo que respecta al Partido Político MORENA, este Tribunal considera que se trata de responsabilidad de **manera directa** dado que, conforme al material probatorio que obra en el expediente se advierte que, derivado de las consultas presentadas por los Partidos del Trabajo, de la Revolución Institucional, Acción Nacional y el **Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California** -presentada el ocho de abril- en la cual solicita criterio de interpretación a la prohibición prevista en el artículo 152, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral, planteamiento que se transcribe a continuación:

(...)La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Es el caso que el Consejo General, en sesión celebrada el doce de abril, emitió acuerdo **IEEBC/CGE67/2024**, en el cual, atiende de manera conjunta las consultas presentadas por los partidos políticos anteriormente referidos, relativas al criterio que adoptaría el Consejo General en relación con los alcances de la prohibición de colocación de propaganda electoral, en términos de lo ordenado en el multirreferido artículo.

Entre otras cuestiones, en dicho acuerdo se establece que el legislador local, reformó cuestiones relativas a la colocación de propaganda electoral durante la etapa de campañas en el PEL-2023-2024, con la finalidad de eliminar la posible injerencia de poderes externos en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, manifiesta que la campaña electoral debe desarrollarse en un marco de igualdad entre los actores políticos, en aras de garantizar las mismas oportunidad y, por tanto impedir que sus participantes, personas o factores ajenos al proceso incidan de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral.

Esto es así ya que, el legislador dota al Consejo General atender lo establecido en el referido artículo, en razón de que el derecho constitucional de los partidos políticos a difundir propaganda electoral admite válidamente

límites legales, ya que existen otros derechos fundamentales y principios constitucionales que podrían afectarse, si este fuera ejercido en términos absolutos, en el caso particular, de conformidad con la exposición de motivos sobre planteamientos y argumentos que motivaron la propuesta de reforma al artículo 152, se encuentra el cuidado del medio ambiente, enfocándose en la disminución de la contaminación visual y ambiental.

Con base a lo anterior, se advierte que **MORENA**, tenía pleno conocimiento de la ilegalidad de dicha propaganda, puesto que tuvo conocimiento de los alcances de la prohibición establecida en la normativa electoral, resaltando que, dicha consulta se presentó antes del inicio de las campañas electorales. Por lo que, **el partido político tenía conocimiento que con su actuar violaría las reglas de propaganda electoral y quebrantaría el principio de equidad, de ahí su responsabilidad directa.**

Toda vez que se ha determinado que la denunciada vulneró la prohibición contemplada en el artículo 152, fracción II, párrafo segundo, en los términos de la presente sentencia, sin que obre prueba que demuestre que dicho partido hubiera realizado algún acto evitando la conducta infractora, por lo que, se presume que se toleró o aceptó la conducta desplegada.

Sirve como sustento, lo determinado por la Sala Superior, en el sentido de que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; que conlleva, en el último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Razonamiento que se desprende de la **Tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: “PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.**



6.2.4 PVEM

Por otro lado, en relación con el **PVEM**, de las pruebas ofrecidas por los denunciantes, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora, no se desprende algún indicio que responsabilice directamente al PVEM por la orden de colocación o el pago.

Es decir, no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que fue el PVEM quien solicitó u ordenó la propaganda en espectaculares en cuestión, por lo que este Tribunal considera que **no se le puede atribuir responsabilidad directa** respecto de la colocación y contratación.

De igual manera, **no se puede atribuir una responsabilidad indirecta** al partido político en mención, habida cuenta que no se advierte que haya obtenido beneficio alguno con la colocación de la propaganda denunciada, ya que de su contenido no se aprecia su logotipo o emblema partidista, así como tampoco se observa que se haya hecho mención de la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*” de la que es parte, sino que únicamente se observa el emblema de MORENA.

6.2.5 PESBC

Por último, el Representante del PESBC realizó una serie de manifestaciones donde expresa haber quedado fuera de la multicitada Coalición por medio del acuerdo IEEBC/CGE43/2024⁵⁴, mismo que fue aprobado por el Consejo General, en quince de mayo, donde se resolvió sobre la solicitud de modificación del Convenio de Coalición.

Por ende, en virtud de que el retiro del PESBC del Convenio de Coalición se llevó a cabo con anterioridad a la presentación de la denuncia que ahora nos ocupa, el **PESBC queda deslindado de responsabilidad** de la infracción que se denuncia.

Pues la publicidad denunciada, no tiene injerencia en dicho partido al no pertenecer este en la Coalición que postuló a Alejandra María Ang Hernández.

⁵⁴ Consultable de foja 302 a 355 del Anexo I del expediente principal.

7. Calificación de la infracción e individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que se calificó que Alejandra María Ang Hernández, Matilde Zaragoza Rivas y MORENA, incurrieron en conductas que violaron las reglas para la colocación de propaganda electoral en el PEL 2023-2024, por lo que, corresponde imponerles las respectivas sanciones atendiendo a lo siguiente:

7.1. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

Una vez determinada la existencia de las infracciones, procede establecer la sanción que legalmente corresponde a Alejandra María Ang Hernández y a MORENA.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:⁵⁵

- i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

⁵⁵ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la **tesis S3ELJ 24/2003**, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.



En esta misma línea, el artículo 356, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Tratándose de partidos políticos, coaliciones y candidaturas registradas, la sanción a imponer se encuentra en el artículo 354 BIS, en relación con el diverso 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral, mismo que contempla, en el caso de los partidos y candidaturas registradas, la multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

7.2. Caso concreto

En esa tesisura, el artículo 356 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

1) Los **bienes jurídicos tutelados** que en la causa se vulneraron, son:

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar las reglas para la colocación de propaganda electoral, pues en el presente caso se inobservó: 1) la prohibición de colocar propaganda electoral en espectaculares, 2) la contaminación ambiental y visual, 3) la imagen urbana de Mexicali, 4) la equidad en la contienda electoral del PEL 2023-2024.

2) Las **circunstancias** son las siguientes:

2.1) Modo: Se dio a través de la colocación de propaganda electoral en un espectacular por ambos lados y una publivalla, en diversos puntos de la ciudad de Mexicali, Baja California, con llamados a la ciudadanía a votar en el proceso electivo para la candidatura a diputación.

- 2.2) Tiempo:** Se encuentra acreditado la colocación de propaganda electoral del cuatro al veinte de mayo, en transcurso de la etapa de campaña del PEL 2023-2024 para la votación de diputaciones.
- 2.3) Lugar:** La propaganda colocada en un espectacular y una publivalla se encontraban ubicados en diversos domicilios del municipio de Mexicali, Baja California, previamente señalados en esta sentencia.
- 3) En cuanto a la **singularidad o pluralidad de la falta**, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de la infracción consistente en vulneración a las reglas de colocación de propaganda en específico, el artículo 152, fracción II, párrafo segundo de la Ley Electoral.
- 4) Respecto a la **intencionalidad** se tiene que en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que los denunciados tuvieran la intención de cometer la infracción denunciada en el marco del PEL 2023-2024.
- 5) En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción**, en el caso ha quedado acreditado que MORENA con la representación de Francisco Javier Cabiedes Uranga, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de dicha institución política, celebró contrato PSER-COA-CAM-BC-DL3-0001 con Matilde Zaragoza Rivas, relativo a la colocación propaganda electoral.
- 6) Respecto al **beneficio o lucro**, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Alejandra María Ang Hernández o MORENA hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de las conductas infractoras.
- 7) En relación con la **reincidencia**⁵⁶, se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: “**REINCIDENCIA**.

⁵⁶ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.



ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión de las resoluciones de este Tribunal se tiene que no se ubicó registro en se le responsabilizara a MORENA y Alejandra María Ang Hernández por la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en espectaculares.

- 8) Este Tribunal estima que las infracciones que en cada caso incurrieron los sujetos infractores deben ser **calificadas como graves ordinarias**, en atención a las particularidades expuestas.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, **se determina procedente imponer las sanciones siguientes**⁵⁷:

7.3. Multa a Alejandra María Ang Hernández

Derivado de la acreditación de la infracción atribuida a **Alejandra María Ang Hernández**, por vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, este Tribunal estima que lo procedente es imponerle la **multa mínima**, en términos del artículo 354 BIS, de la Ley Electoral. Esto es, **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**⁵⁸, resultando la cantidad de **\$5,428.00 M.N (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

Sobre este aspecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA**

⁵⁷ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**).

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.**

⁵⁸ De conformidad con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la UMA en 2024, tiene un valor de \$108.57 M.N. (Ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos). Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", en donde se establece que resulta irrelevante que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar su monto, ya que tales elementos, solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues no podría imponerse una sanción menor.

Sin embargo, la imposición de la citada sanción, resulta una medida razonable en relación con la capacidad económica de la denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades del caso.

7.4. Multa a MORENA

A **MORENA**, se le impone **una multa⁵⁹ de 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización⁶⁰**, equivalentes a **\$10,857.00 M.N (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)** por no conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático,⁶¹ en relación con la infracción cometida.

Pues del caudal probatorio se logra apreciar que el doce de abril, en su decimonovena sesión extraordinaria, el Consejo General dio respuesta a consultas presentadas, entre otros, por el Secretario de Finanzas de MORENA, con relación a los alcances de la prohibición en términos del artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral.

Así, se advierte que el partido tenía conocimiento de los alcances de la prohibición que en el presente nos ocupa, con fecha anterior a la presentación de la denuncia, respecto de la **vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral**, consistente en un espectacular por ambos lados, así como una publivalla.

⁵⁹ En términos del artículo 354 BIS de la Ley Electoral.

⁶⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 M.N. (ciento ocho pesos con cincuenta y siete 14/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁶¹ Artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.



Asimismo, se toma en consideración la información establecida en el Acuerdo IEEBC/CGE171/2024⁶² aprobado por el Consejo General el veintinueve de octubre, así como del informe de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral⁶³, en los que se establece que el financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes de dicho instituto político para el mes de octubre de dos mil veinticinco es de **\$2'453,048.81** (dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 81/100 moneda nacional).

Así, la multa impuesta equivale al **0.44%** (cero punto cuarenta y cuatro por ciento) de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica, es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

Además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesivas, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

7.5. Pago y deducción de la multa de la otra candidata denunciada

Conforme a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, la multa impuesta a **Alejandra María Ang Hernández** se pagará en la caja de recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de que esta resolución cause efecto.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, la Secretaría Ejecutiva dará vista a las autoridades

⁶²

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo171cge2024.pdf>

⁶³ Visible a fojas 608 y 609 del Anexo I del expediente principal.

hacendarias a efecto que procedan al cobro de la multa impuesta conforme a la legislación aplicable.

El monto de la multa se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo, 458 párrafo 8, de la Ley General y los Lineamientos para Ejecución del Cobro de Sanciones.

Por tanto, se solicita a la Secretaría Ejecutiva, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

7.3.2. MORENA

En atención a lo previsto en el artículo 357, de la Ley Electoral, se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para que instruya a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral para que descuento a MORENA la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

En ese sentido se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa a la deducción de la multa precisada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la violación a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida a Matilde Zaragoza Rivas, Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario de Baja California.

SEGUNDO. Es **existente** la violación a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuidas a Alejandra María Ang Hernández y MORENA, por lo que, se le impone a cada uno, la sanción conforme lo establecido en la presente sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

"LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."